Exp. 187-1-2023-EPEN-01755
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0364

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domicilio y residente en la calle [redacted], núm. 88, sector El Tamarindo, municipio Higüey, provincia La

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Altagracia, querellante, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00557, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por los LCDOS. [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil, SR. [redacted], en contra de la Resolución penal núm. 1482-2024-SACO-01231, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA la resolución recurrida en todas sus partes. **TERCERO**: DECLARA las costas penales de oficio por los motivos antes citados [sic].*

1.2. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante resolución penal núm. 1482-2024-SACO-01231, de fecha 21 de octubre de 2024, emitió auto de no ha lugar a favor de [redacted], imputada de la infracción de los artículos 147 y 151 del Código Penal, por insuficiencia probatoria.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00370, de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 24 de marzo de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 31 de marzo de 2026 a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y su representante legal, el abogado de la parte recurrida; así como del del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes las conclusiones depositadas mediante instancia en fecha 4 de diciembre de 2025, mediante número de solicitud 2025-R1311211, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Admitir y declarar con lugar el recurso de casación, por estar conforme al derecho y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del indicado recurso, acogerlo en todas sus partes y, en consecuencia, fallar anulando la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00557 de fecha 6 de noviembre de 2025 [sic], mediante el acto núm. 1361/2025, del ministerial* [redacted], *alguacil ordinario de la Cámara Penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: Ordenar y enviar por ante otra corte distinta a la que dictó la sentencia apelada, a los fines de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación.

1.4.2. Lcdo. Jonger [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Laisha [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se rechace el recurso y que se acoja como bueno y válido el escrito de defensa interpuesto por su abogado de la recurrida [redacted] y que se confirme la decisión anterior dada por la Corte a qua porque no se verifican ninguna de las incidencias que ellos denuncian en el presente proceso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que tengáis a bien declarar inadmisible el recurso de que se trata, por no haber sido intentado de conformidad con el debido proceso de ley, colocando en desventaja manifiesta a la parte recurrida. En caso de no acoger el incidente: Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación intentado por [redacted], con la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00557, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de septiembre de 2025, por no existir los vicios denunciados; y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Tercero: Que tengáis a bien condenar al recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del letrado que postula en representación de la recurrida, a saber, el Lcdo. [redacted].*

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que la labor desempeñada por el tribunal ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley, por cuanto se solicita anular la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la parte recurrente*.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Contradicción entre el dispositivo y los motivos.* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación e inobservancia en aplicación de la ley, artículos 171 y 172 del Código Procesal Penal.* ***Tercer Medio:*** *Violación a los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley.* ***Cuarto Medio:*** *Violación a la Constitución de la República, artículos 68 y 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso de ley.* ***Quinto Medio:*** *Falta de estatuir. El cual se desprende en el contenido del subtitulo pretensiones de las partes.* ***Sexto Medio:*** *Violación a los principios de oralidad, inmediación y contradicción.*

2.2. El recurrente fundamenta su primer medio de casación bajo los siguientes argumentos:

> *En el entendido de que el Juzgado de la Instrucción emitió el auto núm. 1482-2024-SACO-01231, sobre no ha lugar sustentado en el motivo que figura en el párrafo 8, página número 6 de 7, en el sentido, citamos […] de esa motivación, se desprende el primer motivo de casación planteado, ya que si bien es cierto no existe una experticia califica que establezca que dicha firma se corresponde con los rasgos caligráficos de la imputada, no menos cierto resulta, que en primer lugar, ella ha sido debidamente individualizada, identificada y acusada por una víctima, es ella quien está prevaliéndose de un documento, acto de venta de fecha 4/11/1999, el que resulta estar afectado de falsedad, en cuanto a la firma del vendedor y ese vendedor es el padre de la víctima querellante; en segundo lugar, la acusación se concretiza en contra de la ahora recurrida, en razón de la ley, específicamente, de los artículos 147 y 150 del Código Penal, es decir, que la jueza, primero no es a ella a quien le*

> *corresponde determinar la culpabilidad o no de la imputada, pues esa tarea es competencia del juez de fondo; segundo, la misma ley dispone todo aquel que hace uso de documentos falsos o argüidos de falsedad se hace reo de esa falsedad […].*

2.3. En el despliegue del segundo medio de casación, el recurrente alegó lo siguiente:

> *Falta de motivación propia a cargo de la corte de apelación e inobservancia en la aplicación de los artículos 171 y 172 del Código Procesal Penal. Lejos de ejercer la función que le atribuye la ley a La Corte, en cuanto de verificar y enmendar esa falta del Juzgado de la Instrucción, que en el numeral 6 de la página 5 de 7, del auto recurrido, bajo el subtítulo de valoración probatoria, la jueza establece y cita los artículos 171 y 172 del Código Procesal Penal, sin embargo, no los aplica o los aplica de manera errónea o mal aplicados, esto lo planteamos y formulamos, porque resulta, ambiguo que ella efecto reconozca, como en conocer esos articulados, pero a la hora de ponerlos en ejecución, lo hace contrario al contenido de esos artículos, estableciendo lo siguiente, citamos: de lo que se desprende que para que un determinado elemento de prueba pueda entrar al proceso es necesario establecer primero su pertinencia en el caso, procurando que los que no guarden ninguna relación con el mismo o estén orientados a probar sobre un mismo aspecto el tribunal pueda excluirlos. En consonancia con esa motivación o argumentación de la jueza, debemos decir y sostener que, en primer lugar, las pruebas aportadas al proceso, todas son concluyentes y vinculantes con la imputada, específicamente, el acto de venta de fecha*

> *4/11/1999, que es el que le da inicio a la persecución penal en contra de la ahora recurrida, en segundo lugar, ese elemento de prueba, por su falencia, de estar afectado de una falsedad, es vinculante con ella, la recurrida, en razón de que no es el querellante que la vincula, es ella misma, que bajo lo estipulado por los artículos 147 y 150 del Código Penal dominicano, la sitúan a ella, como autora o cómplice de una infracción panal, e atención a la veracidad y legalidad del informe del Inacif, en proporción a que es ella, la recurrida, quien está haciendo uso de un documento que se establecido legalmente que fue falseado, en torno a la firma del vendedor, quien resulta ser padre del querellante y víctima. Así las cosas, era deber de la Corte, revisar nuestro argumento y valorar el medio en el cual sustentamos la falta, pero hizo todo lo contrario, y lo que hizo fue darle aquiescencia a la falta cometida por el tribunal del juzgado de la instrucción, de donde se desprende que la sentencia de la Corte de Apelación Penal de San pedro de Macorís, está afectada del vicio errónea y mala aplicación de la ley, artículos 171 y 172 del Código Procesal Penal. motivo para ser anulada o revocada la sentencia recurrida en casación.*

2.4. Como fundamentos del tercer medio de casación invocado, el recurrente arguye contra la decisión impugnada, sintetizadamente, lo siguiente:

> *Este elemento de o motivo de apelación, este concentrado en el numeral 3 de la página 4 de 7, cuando la jueza expone que, citamos: [...] (Etapa intermedia: actos conclusivos y audiencia preliminar. Escuela Nacional de la Judicatura:*

> *Santo Domingo, 2006. P. 365); de lo que se desprende que el objetivo de este proceso es sopesar la suficiencia de la acusación para justificar, con probabilidad, una condena en fase de juicio, lo que amerita la realización de un análisis de legalidad y admisibilidad de las pruebas aportadas para decidir la admisión, total o parcial de la acusación, dictando en efecto auto de apertura a juicio, o por el contrario, disponer su rechazo, dictando en efecto auto de no ha lugar […] Lejos de aplicar esa misma receta en su resolución, hace todo lo contrario, se va más allá de su competencia y decide lo que es competencia del juicio de fondo, determinar la participación de la persona imputada, y del grado o no ese juicio de fondo decide la culpabilidad o no de ese imputado o imputada, pero todo dentro de esos pilares del debido proceso y tutela judicial efectiva, que lo que la jueza no le dio cumplimiento, pero tampoco la Corte de apelación Penal de San Pedro de Macoris, se manifiesta en sentido contrario, sino que admite como normal y hasta legal el accionar del tribunal del juzgado de la instrucción […].*

2.5. En el desarrollo explicativo del cuarto medio de casación planteado por el recurrente, este aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *La verificación de este vicio queda manifiestamente evidenciado y resalta en cuanto que en el cuerpo de la sentencia apelada, se encuentran vicios que hemos criticado y establecido en otra parte de esta apelación, por lo que el vicio sobre la violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, respecto al debido proceso y luna inobservancia efectiva están íntimamente ligados indisolublemente a los vicios denunciados y cuyas pruebas*

> *hemos aportado, por lo que al no valorar o mal valorar las pruebas, el no establecer con precisión y exactitud cuál es valor dado a una prueba para aceptar o para rechazarla, la contradicción entre motivos, la simple exposición de los hechos y no fijar una posición del tribunal como órgano llamado a establecer el criterio con el cual valoró una determinada prueba, sea para aceptarla o rechazarla, todo en conjunto constituye una inobservancia, una falta y una violación a la exigencia de los artículos 68 y 69 de la Constitución […].*

2.6. En la fundamentación de su quinto medio, el recurrente alega, en suma, lo siguiente:

> *Este medio queda evidenciado y se desprende de lo establecido por la Corte y que figura de la página 3 a la página 4, en tres párrafos de la sentencia recurrida, bajo el título pretensiones de las partes. […] que, frente a esa conclusión, formulada en audiencia por la parte que la promovió, a lo que la parte recurrente se refirió, así como el ministerio público, era una obligación ineludible de la Corte pronunciarse, fuera rechazando o acogiéndola, por lo que, al no hacerlo, la Corte incurrió en falta de estatuir.*

2.7. El recurrente propone como fundamentos de su sexto medio de casación, lo siguiente:

> *Que al revisar lo que continúa en esa sentencia, nos encontramos, que la Corte se limita, respecto de ese pedimento in limine litis y las conclusiones de la parte*

> *recurrente y del ministerio público, frente a dicho petitorio, pruebas aportadas, deliberación del caso […] sin embargo, con respecto al incidente formulado […] el cual no fue fallado en el momento de su presentación acogiendo para ser fallado con el fondo, a pesar de que todas las partes se pronunciaron acerca de este incidente en el mismo momento, circunstancia que obligaba a la Corte de Apelación a pronunciarse, fuera rechazando esa conclusión incidental o en su defecto acogiendo el referido incidente, lo que la Corte no hizo, incurriendo violación al principio de inmediación. Que, en esa tesitura, sin que ninguna de las partes reprodujera sus conclusiones en cuanto el fondo de ese recurso, ni la parte recurrente, ni la parte recurrida ni mucho menos, el ministerio público, en la misma audiencia, después del incidente planteado, no se le intimó a producir sus conclusiones, a lo que estaba obligada la corte, pero tampoco no se le permitió emitir conclusiones, violándose los principios de oralidad, inmediación y contradicción.*

2.8. La parte imputada recurrida en su escrito de contestación defiende la sentencia respecto del recurso planteado, aduce, en síntesis, que no se verifican ninguna de las incidencias que se denuncian en el presente proceso, proponiendo se declare inadmisible el recurso de que se trata, por falta de fundamentación de su escrito al no haberse intentado de conformidad con el debido proceso de ley, colocando en desventaja manifiesta a la parte recurrida. Asimismo, propone, en caso de no acogerse el incidente, se rechace en todas sus partes el recurso de casación intentado

por [redacted] por no existir los vicios denunciados y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En efecto, esta Segunda Sala, al analizar los razonamientos expuestos por la alzada en el fallo recurrido con respecto a la impugnación del ahora recurrente identifica lo siguiente:

> *Lo primero que esta Corte advierte al igual que el Tribunal a quo, es que si bien existe el informe pericial núm. D0556-2022 en la que indica que la firma contenida en el acto de venta de fecha 04/11/1999, no se corresponde con la firma de* [redacted]*, pero resulta que en el presente proceso no existe una experticia caligráfica en la que se establezca que dicha firma contenga los rasgos caligráficos de la señora* [redacted]*, es decir, que haya sido la autora material de falsedad. […] Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal a quo, ha verificado que sopesada la acusación se examina de manera correcta las pruebas aportadas por la acusación en la que se realizó un análisis de las mismas aplicando los conocimientos científicos, la lógica, así como la máxima de experiencias en la que se pudo establecer en los elementos de pruebas aportados en la acusación que resultan insuficientes para fundamentar la misma. […] Sobre el particular no existe violación algún a la tutela judicial efectiva en razón de que el Tribunal a quo establece: Que la audiencia preliminar es un juicio a la acusación. Desde el punto de vista genérico se trata de un juicio sobre la admisibilidad de las pruebas y la consecuente suficiencia de la acusación, y específicamente de*

determinar la validez de las alegaciones que impidan la celebración del juicio oral, particularmente de aquellas de naturaleza jurídica (etapa intermedia: actos conclusivos y audiencia preliminar". Escuela Nacional de la Judicatura: Santo Domingo, 2006. p. 365); de lo que se desprende que el objetivo de este proceso es sopesar la suficiencia de la acusación para justificar, con probabilidad, una condena en fase de juicio, lo que amerita la realización de un análisis de legalidad y admisibilidad de las pruebas aportadas para decidir la admisión, total o parcial, de la acusación, dictando en efecto auto de apertura a juicio, o, por el contrario, disponer su rechazo, dictando en efecto auto de no ha lugar, lo que pretende el recurrente en el presente medio es que se acogiera la parte que le beneficiaria donde se le admitan las pruebas aportadas, cosa que resulta improcedente en el presente caso, ya que como se ha establecido, las pruebas aportadas no son suficientes para establecer que la imputada es autora material de falsificar la firma de [redacted]. […] En el presente caso no se ha verificado violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución como alega la parte recurrente en razón de que, fue oído, en el ejercicio de sus derechos e interés [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1 Previo al escrutinio del recurso de casación incoado por [redacted], conviene que este órgano de casación se refiera en primer término sobre el escrito de contestación formulado por la imputada [redacted] a la citada impugnación en que opone el recurso

incoado resulta inadmisible, ya que, a su juicio, los motivos expuestos por el recurrente carecen de la fundamentación exigida por la norma procesal penal.

4.2 Sobre la cuestión, en virtud de que la Sala emitió la resolución de admisibilidad descrita al inicio de esta decisión, es evidente que no prosperó el citado medio de inadmisión planteado por la parte imputada y ahora recurrida [redacted]. En efecto, esta Sede, luego realizar un minucioso examen, estimó el recurso de casación interpuesto por [redacted], contrario arguye la recurrida y fue resolutado entonces, cumplía los presupuestos requeridos en la regulación procesal penal de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los veinte días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una Corte de Apelación que ratificó un fallo que puso fin al procedimiento, el recurrente cuenta con legitimidad y su escrito de recurso contiene en su mayoría motivos puntuales para ser conocidos; razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

4.3 Del análisis del recurso se aprecia que, en el desarrollo de su **primer, tercer y cuarto medios de casación**, reunidos para su examen por su estrecho vínculo, si bien el recurrente [redacted] plantea

estos medios impugnativos contra la decisión emitida por la alzada, los mismos censuran el fallo del juzgado de la instrucción, reproduciendo en gran medida los que fue en su momento invocado en el recurso de apelación, desacierto que afecta el recurso de casación de falta de impugnabilidad objetiva, pues en dichos medios no propone vicios concretos como resultado del recurso de apelación incoado, despojando de sentido la actual impugnación.

4.4 En efecto, el cumplimiento del requisito de fundamentación recursiva es esencial por cuanto apunta a la necesaria correspondencia que debe darse entre el vicio aducido y la sentencia impugnada. En consecuencia, si los medios se casación se dirigen a la decisión de primer grado, la sentencia de apelación –ahora recurrida en casación–, no resulta cuestionada por la parte recurrente, y es por ello que, consistentemente, esta Segunda Sala de la Corte de Casación en el ámbito de lo penal ha juzgado que *duplicar los motivos en que se funda la impugnación de una sentencia rendida en un juicio, para replicarlos contra el fallo rendido por la alzada –que se ha referido en su momento a aquellos mismos motivos–, implica, obviamente, una ausencia de impugnación contra lo resuelto por la Corte de Apelación, toda vez que la recurrente no explica a esta sede casacional cuáles fueron los errores que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al*

conocer su apelación, que es, en definitiva, la sentencia recurrida y sobre la cual debe elevar fundadamente sus quejas, contraviniendo así las reglas de los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal sobre la presentación de los recursos[1].

4.5 Ciertamente, esta sede casacional advierte las denuncias en estos medios reunidos no hacen alusión a la decisión emitida por la Corte *a qua* ni al obrar de esta dependencia judicial, sino que recriminan actuaciones del tribunal de instancia. Por lo tanto, estos medios de casación no serán ponderados por esta Sala debido a que el recurrente no censura ni dirige tales planteamientos contra la sentencia emitida por la alzada, pues en una correcta técnica recursiva los señalamientos en que se fundamenta un recurso de casación deben dirigirse de manera puntual, precisa y coherente contra la decisión objeto de impugnación, no contra otro acto jurisdiccional[2], de conformidad con los requerimientos normativos, lo que el recurrente ha incumplido; por consiguiente, procede la desestimación de estos medios, sin examen, por improcedentes.

4.6 Prosiguiendo con el examen del recurso, en el **segundo medio** propuesto por el recurrente recrimina a la jurisdicción de apelación la falta

[1]Ver resoluciones números [redacted]-SRES-00141 del 6 de diciembre de 2023, [redacted]-SRES-01938 del 14 de diciembre de 2023 y SCJ-SS-24-0757 del 28 de junio de 2024, entre otras emitidas por esta Sala.

[2] Criterio asentado en resoluciones números [redacted]-SRES-01754 del 30 de noviembre de 2021, [redacted]-SRES-00727 del 3 de junio de 2022, entre otras emitidas por esta Sala.

de motivación propia e inobservancia en la aplicación de los artículos 171 y 172 del Código Procesal Penal. Afirma lejos de ejercer la función que le atribuye la norma de verificar y enmendar la falta del Juzgado de la Instrucción al sostener en el caso existe insuficiencia probatoria, cuando todas las pruebas aportadas al proceso son concluyentes y vinculantes respecto de la imputada, como el acto venta de fecha 4/11/1999 afectado de falsedad, sitúa a la procesada como autora o cómplice de una infracción panal, la legalidad del informe del Inacif y el que hiciera uso de dicho documento. Agrega el recurrente, que era deber de la alzada revisar su argumento y no dar aquiescencia a la falta cometida por la jurisdicción de la instrucción.

4.7 En respuesta al referido reclamo casacional la esta Corte de Casación inicia revalidando su criterio constante[3] de que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a

[3] Sustentado entre otras, en las sentencias números SCJ-SS-23-1583 del 29 de diciembre de 2023, SCJ-SS-25-0764 del 31 de julio de 2025 y SCJ-SS-26-0220 del 26 de febrero de 2026.

cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo plenamente con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

4.8 Afiancemos, además, indudablemente en nuestro derecho es una regla indiscutible que la carga probatoria pesa sobre el órgano o parte acusadora, ya que nuestro sistema de derecho parte del principio convencional, constitucional y legal de presunción de inocencia, que supone —fundamentalmente— que el procesado es inocente hasta que la autoridad judicial decrete de forma definitiva e irrevocable lo contrario, sobre la base de un proceso penal en el que se presenten pruebas de cargo suficientes que destruyan, más allá de toda duda razonable, el estado de inocencia que reviste a la persona imputada. Por lo cual el imputado está exento de probar su inocencia, porque este es, palpablemente, inocente hasta que las pruebas demuestren lo contrario.

4.9 De igual modo, ratifica esta Sala, que los procesos penales están revestidos por una serie de principios rectores, entre ellos el principio de

libertad probatoria[4], que implica que las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión respecto de los hechos punibles, a través de cualquier medio de prueba permitido, sin existir jerarquía entre estos, con la indefectible condición de que sean obtenidos en el margen de la legalidad.

4.10 Dentro de esta perspectiva, ha sido interpretado por este órgano de casación[5] compete al juez de la fase intermedia establecer el mérito de la acusación, conforme a los elementos probatorios ofrecidos por el Ministerio Público o el querellante, en su función de contralor de legalidad, sin que en ese estadio procesal resuelva aspectos propios del debate, al tenor de lo dispuesto en el artículo 300 del Código Procesal Penal; amén de que su apreciación de los elementos de convencimiento sólo tendría valor para proyectar el proceso a la fase de juicio, siendo al juez de instancia a quien le corresponderá ponderar ese material probatorio.

4.11 De esta manera, el tribunal responsable de esta fase en la audiencia preliminar, lejos de realizar un escrutinio sobre la responsabilidad de la persona imputada, efectúa un juicio a la acusación

[4] Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[5] Casos de las sentencias números 40 del 10 de febrero de 2014, 531 del 16 de mayo de 2016 y SCJ-SS-22-1536 del 28 de diciembre de 2022, dictadas por este órgano de casación.

formulada, para determinar si la oferta probatoria realizada es sustancial, sólida, lícita y con suficiencia adecuada para establecer con probabilidad en un juicio de fondo una condena en contra de aquella, en aras de garantizar los derechos y garantías constitucionales que le asisten en el proceso seguido en su contra, de manera que esta no sea sometida a un juicio cuando no existan pruebas que sustenten la acusación.

4.12 Como bien es sabido, y con base en los artículos 303 y 304 del Código Procesal Penal contenidos en la Ley núm. 76-02, modificada por la núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que fue la norma procesal vigente al momento de emitirse las decisiones precedentes, el juez de la instrucción emite auto de apertura a juicio al considerar que la acusación se apoya en fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. Por el contrario, emitirá auto de no ha lugar, cuando los elementos resulten insuficientes para fundamentar la acusación.

4.13 En el contexto de estas consideraciones y del examen de la decisión recurrida, esta Sala comprueba que la Corte *a qua* solucionó apropiadamente el recurso de apelación, verificando el auto de no ha lugar emitido por el juzgado de la instrucción fue debidamente ordenado, decisión que examinó exhaustivamente constatando se trató de un fallo

ajustado a las normas legales, procesales y constitucionales y sin que se vulnerara el principio de libertad probatoria, como alude el recurrente. En ese tenor, la jurisdicción de apelación refrendó el conjunto probatorio era insuficiente para demostrar o establecer con probabilidad que la imputada es autora material de falsificar la firma de [redacted], careciendo de la capacidad y la certeza de producir una condena en un eventual juicio; estableciendo que la acusación no prosperaría en la fase de juicio con las pruebas que poseía, por lo cual carecería de sentido enviar a esa jurisdicción donde no se aportarían elementos adicionales, generando dilaciones innecesarias y obteniendo el mismo resultado.

4.14 En efecto, la alzada revalidó la jurisdicción de la instrucción actuó acorde a las normas que informan el debido proceso, respetando principios rectores del proceso penal, como lo es el de necesidad de la prueba y presunción de inocencia, verificó sopesadamente la acusación y su sustento probatorio, el que examinó conforme a la norma de rigor, estableciendo los elementos de pruebas aportados por la acusación, como se dijo, resultaban insuficientes para fundamentar la misma, operando en su accionar conforme los parámetros de legalidad, por lo que procede desestimar el segundo medio examinado.

4.15 Continuando con el análisis del recurso, en su **quinto y sexto** medios de casación, tan estrechamente vinculados en sus argumentos que se fusionan para su examen, sostiene el querellante recurrente esencialmente la Corte *a qua* omitió estatuir sobre las pretensiones sostenidas por la parte recurrida en torno a que se sobreseyera el conocimiento del caso, hasta tanto se verificaran las actuaciones que depositó que respaldaban la falta de calidad del querellante, pedimento incidental al que se refirió el actual recurrente y el ministerio público, por lo cual era obligación ineludible de la jurisdicción de apelación pronunciarse, rechazándolo o acogiéndolo, por lo que al no hacerlo la Corte incurrió en violación al principio de inmediación y falta de estatuir. Reprocha, además, la alzada viola los principios de oralidad, inmediación y contradicción pues ninguna de las partes reprodujo conclusiones en cuanto el fondo del recurso.

4.16 Sobre este particular, la Corte *a qua* estableció en la pieza jurisdiccional atacada, lo siguiente:

> *Pretensiones de las partes. La parte apelada, el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada [redacted], pretende: "Pedimento un limini litis: mediante el tiket núm. 2025-R0910442, depositamos dos sentencias de la Cámara Civil y la Corte de Apelación Civil,*

> *donde establece que el acta de defunción que lo apodera a él, ha sido anulada, por lo que pedimos el sobreseimiento del presente recurso a los fines de que se decida sobre la calidad de la parte apelante". La Parte Apelante, el Lcdo.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil, Sr.* [redacted]*, pretende: "Que se rechace el incidente planteado por la parte recurrida por improcedente y carente de base legal y se le de continuidad a la presente audiencia". El Ministerio Público, ante esta Corte, el Dr.* [redacted]*, procurador general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pretende: "Nos adherimos al pedimento de la parte agraviada y recurrente".*

4.17 En ese marco, es oportuno precisar, lo alegado por el impugnante en el primer aspecto de los medios reunidos referente a la falta de estatuir al pedimento incidental en apelación de la parte adversa, carece de cimiento al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos o planteamientos que interesan a la contraparte, mismo sujeto procesal, como se ha visto, que no recurrió en casación; así, lo aducido por el recurrente desconoce la exigencia procesal que pone a cargo de la parte recurrente el impugnar el acto jurisdiccional exclusivamente en tanto le sea desfavorable; situación que imposibilita a palpablemente a esta Sala examinar el pretendido vicio invocado; de tal manera, procede el rechazo

del argumento analizado por carecer de fundamento jurídico.

4.18 Sobre el último punto de los medios reunidos, en que el recurrente reprocha la violación a los principios de oralidad, inmediación y contradicción pues ninguna de las partes reprodujo conclusiones en cuanto el fondo del recurso.

4.19 En efecto, de acuerdo con el diseño previsto en la normativa procesal penal para la apelación de decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción, en la norma procesal vigente entonces[6] se estipulaba *recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los veinte días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión.* Igualmente, se disponía[7] para decidir, la corte de apelación puede: 1) Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto.

4.20 Efectivamente, la jurisdicción de apelación al asumir el conocimiento de un recurso contra una resolución como la de esta estirpe

[6] Primer párrafo del artículo 413 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.
[7] Artículo 415 del mismo canon legal.

–auto de no ha lugar–, puede resolver en cámara de consejo, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes, disposición que fue interpretada[8] por esta Segunda Sala en el sentido de que *si bien la facultad de decidir si celebra audiencia o conoce del recurso interpuesto en cámara de consejo, se propone celebrar la audiencia como forma de salvaguardar el derecho de defensa, […] al habérsele advertido la existencia de las impugnaciones contra el auto de no ha lugar dictado a su favor.*

4.21 Por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte *a qua* aplicó correctamente el derecho, abocándose[9] al conocer del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente [redacted], analizando los motivos en que se fundamentó para incoarlo, así como la contestación que la parte imputada formuló respecto el recurso de apelación ejercido por el querellante, aunque no reprodujeran las conclusiones presentadas en sus respectivos escritos en cuanto al fondo del aludido recurso, salvaguardando evidentemente con ello su sagrado derecho de defensa, en un caso en que, como se estableció, no era imperativa la celebración de audiencia.

[8] Sentencias números 63 del 3 de febrero del 2005, contenida en el Boletín Judicial 1143, página 569 y sentencia del 14 de abril de 2014, ubicada en el Boletín Judicial 1241, página 1654.
[9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01276 del 29 de octubre de 2021, emitida por esta Sede.

4.22 De las consideraciones que preceden, esta Sala comprueba que la Corte *a qua* no ha incurrido en incorrección alguna al confirmar el auto de no ha lugar determinado; en ese tenor, se advierte el adecuado análisis realizado por la sede de apelación al fallo de la jurisdicción de instrucción, cuya fundamentación evidenció una correcta ponderación del cúmulo probatorio, determinándose, que resultó insuficiente para probar la tesis acusatoria atribuida en los hechos a la encartada [redacted]; consecuentemente, dicha dependencia de apelación justificó la ratificación del fallo por entenderlo revestido de legalidad y fundamentado; de allí, la improcedencia de lo argüido en este aspecto de los medios escudriñados por carecer de sustento.

4.23 Finalmente, para esta Sala no existe ninguna violación de los derechos del recurrente, de tal suerte que procede desestimar los medios de casación propuestos, las conclusiones consignadas, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal

Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a [redacted] al pago de las costas del procedimiento, en tanto, no ha prosperado en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00557, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del representante de la parte recurrida, Lcdo. [redacted].

Exp. 187-1-2023-EPEN-01755
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCG/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]